



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00115
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Arrocerá Gelvez S.A.S.
Demandada: Yesika Yulye Moreno Vera

Fortul, Veintidós de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 14 de mayo de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la ARROCERA GELVEZ S.A.S. Y a cargo de la señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA.** Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (1.004.887,50) por concepto de saldo de capital, según factura número 42924 **SEGUNDA:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde 08 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **TERCERO:** Por el valor de las costas que se ocasionen en el proceso.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de surtir la notificación personal a la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación por correo electrónico a la dirección yeyumove@hotmail.com el día 18 de mayo de 2021, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, notificada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificada la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER a la demandada, señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, notificada personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *20 de noviembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *ARROCERA GELVEZ S.A.S.*, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421be7243ae03809b3acf7efa95d3913f96c4642f16f7e9a8265ea70e0e58ff0

Documento generado en 22/07/2021 02:27:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00127
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alejandro Rodríguez Rodríguez

Fortul, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor **Alejandro Rodríguez Rodríguez**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: TRES MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.264.992,00), por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 22 de julio de 2017 al 22 de enero de 2018, de acuerdo a la tasa de amortización 1.1-) por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$977.958,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados por la cuota de capital del numeral anterior, desde el 22 de julio de 2017 al 22 de enero de 2018, de acuerdo a la tabla de amortización. 1.2-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. 2.-) Por la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.264.992,00), por concepto de del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 22 de julio de 2018 de acuerdo a la tabla de amortización. 2.1-) por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$586.775,00), Por concepto de intereses liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados por la cuota de capital del numeral anterior, desde el 22 de julio de 2018 al 22 de enero de 2019, de acuerdo a la tabla de amortización. 2.2-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. 3.-) por la suma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.264.993,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 22 de julio de 2019 de acuerdo a la tabla de amortización. 3.1-) por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$195.592,00), Por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, generados por la cuota de capital del numeral anterior, de acuerdo a la tabla de amortización. 3.2-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. SEGUNDA: se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo la comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 15 de octubre de 2020, recibida por el señor Darwin Eliecer.

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo presentación, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa de fecha 23 de enero de 2021 por la señora Marly Dayanna Blanco, sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces estando notificado por aviso el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor *Alejandro Rodríguez Rodríguez*, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *27 de agosto de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e1b153ad75efd1edfb652a09931ea4c5b5cf17fc23b4008b6c25e22
a69a1ee79

Documento generado en 22/07/2021 02:28:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>